

El transporte de los pasajeros é bordo
del vapor es por cuenta de la Empresa.

Compagnie Générale Transatlantique

LAS ANTILLAS

Línea de

Billete de pasaje de **Emigrante** en el vapor **LA NAVARRE**, Capitán D. **Roch**
para embarcar el día de **23 ABR. 1913** de 191 en el puerto de **CORUNA** para el **VERACRUZ**
con transbordo en el puerto de ⁽¹⁾ al vapor ⁽¹⁾, en viaje de duración probable de
con escala en

Nombre del Pasajero:
Edad:
Profesión:
Estado:
Último domicilio:

Leopoldo Gillon
Truchalera
Don

Socorrido un día

¿Sabe leer y escribir? ⁽²⁾

Equipaje.....

Bultos: ⁽³⁾

Kilos:

Importe del pasaje....

(En let.) Pesetas:

(En cifras) Pesetas:

256'10

DOSCIENTAS CINCUENTA Y CINCO PTAS. 10 CENOS
EN EFECTIVO

Modo de pago:

- (1) Cuando el viaje sea directo, no se llenarán estos espacios.
- (2) Sí ó no.
- (3) Este espacio se llenará á bordo.

Enterado y conforme con el contenido de este billete, y también de las prevenciones consignadas al dorso.

Firma del consignatario,

NICANDRO FARIÑA
P. P.
Narim

Firma del pasajero,

SECRETARÍA DE EMIGRACION
SECRETARIO

CORUNA

de 23 ABR 1913

La Junta local tramitará la reclamación en la forma que el Reglamento interior determine pero habrá de oír necesariamente al demandante y dictar su fallo en el término de tercero día, comunicándolo en escrito, por conducto del Secretario, á los interesados.

Si la reclamación se formulara por escrito en el Extranjero, los Agentes consulares ó diplomáticos la remitirán, por conducto del Ministro de Estado, al Consejo Superior, para que éste la haga llegar á la Junta local que correspondiera; si se hiciere de palabra, el Agente diplomático ó consular la redactará en forma breve y sucinta, y la dará el mismo curso.

Cuando el reclamante se halle en el Extranjero, el Presidente de la Junta local enviará copia del fallo al del Consejo Superior, quien cuidará de hacerle llegar á poder del interesado por conducto del Ministro de Estado y del Representante diplomático consular español más próximo al lugar en donde reside.

Art. 82. Los interesados podrán apelar del fallo de la Junta local, en el Consejo Superior, en el plazo de un mes desde que la sentencia les fuere notificada, á cuyo efecto, el Secretario, ó el Agente diplomático ó consular en cada caso, recogerá recibo, con la fecha de la notificación y la firma del litigante. La apelación podrá establecerse de palabra ó por escrito, dirigido al Presidente del Consejo, quien lo cursará á la Sección segunda del Consejo Superior; si se hiciere de palabra, el Secretario de la Sección consignará en un escrito breve y sucinto la alegación del apelante.

La Sección segunda reclamará de la Junta local correspondiente copia de la sentencia, y dará traslado á la parte contraria en el término de ocho días desde aquel en que reciba la noticia de apelación, fijando además el plazo para contestar, que no podrá exceder de quince días, si el apelado se encuentra en España, ni de seis meses, si se halla en el Extranjero.

Transcurrido este plazo, hállese ó no recibida contestación, la Sección segunda dictará sentencia confirmando la de la Junta local ó revocándola, y dictando en su lugar la que correspondiere; y el Secretario de la misma cuidará de enviar una copia de ella á cada uno de los interesados y al representante de la Junta local, según sean uno ó otro los encargados de cumplirla.

Contra la sentencia del Consejo Superior, ni la Sección segunda ó en Pleno, cuando su proceda con arreglo al artículo 30 de este Reglamento, no se dará recurso alguno.

Art. 83. Las reclamaciones de carácter gubernativo que los emigrantes, los navieros, armadores y consignatarios autorizados, ó cualesquiera otras personas, tengan que formular contra los Inspectores de Emigración ó las Juntas locales por actos que éstos hubieran realizado en el ejercicio de sus respectivas funciones, las dirigirá por escrito al Presidente del Consejo Superior, quien las cursará á la Sección segunda para la formación del oportuno expediente.

La Sección segunda tramitará estos expedientes, dando audiencia á los interesados durante un plazo que no podrá exceder de un mes, en los quince días siguientes al plazo fijado dictará su resolución, que pondrá término á la vía gubernativa, dejando expedida la contenciosa, en los plazos y en la forma que las Leyes y Reglamentos vigentes determinan.

Art. 114. Cuando un emigrante desee rescindir el contrato de transporte y lo anuncie al consignatario que le expidió el billete, por lo menos, cinco días antes de la fecha fijada para la salida del buque en que deba embarcarse, dicho consignatario le devolverá la mitad del importe del pasaje que hubiese sido cobrado, siempre que acredite el emigrante ser el titular del billete. El consignatario que hiciera el pago podrá al emigrante que le firme en el resguardo provisional ó en el billete, según los casos, recibo de la cantidad, conservando esos documentos en su poder.

El consignatario dará cuenta de la rescisión á la Junta local, y el Presidente de ésta pondrá un V.º B.º al pie del recibo de devolución, firmado por el emigrante, y devolverá al consignatario la orden de embarque. Si el emigrante no sabe firmar, lo hará, en su representación, quien autorice la Junta local.

Art. 115. Cuando la rescisión se funde en la enfermedad del emigrante ó de persona de su familia que deba acompañarle, y se pida por lo menos seis horas antes de la salida del buque, será preciso, para que la rescisión sea efectiva, que el interesado presente certificación facultativa acreditando que la dolencia alegada impide á la persona enferma emprender el viaje.

El consignatario puede hacer visitar al enfermo por el Médico que designe; si no hubiera acuerdo entre ambos Facultativos, se pondrá el hecho en conocimiento del Presidente de la Junta local, quien hará visitar al enfermo, si se encuentra en la población, por el Médico de Sanidad marítima, y oído su parecer, resolverá en definitiva, sin ulterior recurso.

Todas estas diligencias deberán practicarse con la premura que requiere el caso. Acreditada la petición de rescisión, ó acordada por la Junta local, se procederá á la devolución de la mitad del pasaje, en la misma forma que se establece para el caso de rescisión voluntaria.

Cuando el enfermo que motiva la petición de rescisión no se encuentre en el puerto, será necesario en el consentimiento escrito del Presidente de la Junta local que designe, á expensas del propio consignatario, y dentro que ha de realizar la visita encomendada en el puerto al de Sanidad marítima, ó rescindir el contrato en la forma que el artículo anterior prescribe, aunque falten menos de cinco días para la salida del buque.

Art. 116. Si el contrato se rescinde por muerte del emigrante, el precio íntegro que hubiera satisfecho por el billete se entregará al consignatario al Presidente de la Junta local, quien lo consignará en depósito para entregarlo á quienes sean declarados herederos del causante.

Art. 117. Serán también causas legítimas para la rescisión del contrato las siguientes: 1.ª La enfermedad grave ó la muerte del padre, de la madre, del cónyuge ó de alguno de los hijos del emigrante, aun cuando el enfermo ó difunto no hubiera de acompañarle, siempre que hubiese sobrevenido con posterioridad á la adquisición del contrato que le determinó á embarcarse, siempre que el interesado lo participe seis horas antes de la del embarque, acreditando haber sido ese contrato la causa que le impulsó á emigrar y haber tenido conocimiento de su rescisión después de adquirido el billete.

2.ª Todas las de fuerza mayor, debidamente comprobadas. 3.ª La rescisión por cualquier causa que no sea la voluntad del emigrante, del contrato que le determinó á embarcarse, siempre que el interesado lo participe seis horas antes de la del embarque, acreditando haber sido ese contrato la causa que le impulsó á emigrar y haber tenido conocimiento de su rescisión después de adquirido el billete.

Art. 118. Cuando el viaje se suspenda por causas ajenas al emigrante, el consignatario del buque deberá satisfacer al emigrante que no residiera con anterioridad en el puerto de embarque la indemnización de 5 pesetas por cada día de retraso, que entregará mediante recibo firmado por el interesado, ó por quien designe la Junta local, si el emigrante no sabe firmar.

Art. 119. El consignatario quedará exento de la obligación de indemnizar en los casos siguientes, siempre que ellos ocurran con posterioridad á la fecha de expedición del billete:

- 1.º Cuando una huelga impida la salida del buque.
- 2.º Cuando el estado del mar no permita el acceso al buque ó la salida de éste.
- 3.º Cuando el barco se incendie, naufrague ó sufra averías que le impidan zarpar.

4.º Cuando, por razones sanitarias ó por cualesquiera otras, las Autoridades competentes prohiban la entrada del barco en el puerto ó su salida. 5.º Cuando, por razones de orden público ó cualesquiera otras, las Autoridades competentes prohiban la entrada de forasteros en la ciudad ó la salida de pasajeros del puerto.

6.º Cuando por terremotos, derrumbamientos ó cualesquiera accidentes, sea imposible el acceso á los muelles de pasajeros del puerto.

También estarán exentos los consignatarios del pago de la indemnización cuando la causa que determine el retraso del viaje sobrevenga estando ya á bordo el emigrante, siempre que le mantengan dentro de él á sus expensas, hasta que la salida se verifique.

Art. 120. El consignatario podrá ser requerido por la Junta local, ó pedir autorización á ella, para que los emigrantes que debieran embarcar en un buque, cuya salida se haya retrasado por alguna de las causas ajenas al emigrante, lo hagan en otro buque, propio ó ajeno, que se halle admitido para esta clase de servicios, y en las mismas condiciones estipuladas para el primer buque.

Si la Junta local ordena ó autoriza este cambio y el segundo buque zarpa del puerto antes de transcurrir quince días desde el en que debió salir el primero, los emigrantes que no embarquen en él perderán el derecho á la indemnización que el art. 40 de la Ley les otorga; pero si hubieren de transcurrir más de quince días entre la fecha anunciada y la salida, tendrán opción los emigrantes para efectuarla en el segundo barco ó rescindir el contrato.

Art. 121. Las Compañías de ferrocarriles expendirán á cuantos lo soliciten billetes especiales, que contengan en el anverso la leyenda «Billete de emigrante» y en el reverso una transcripción del art. 43 de la Ley, el número del tren para el cual fueron expedidos y el nombre del emigrante.

Art. 122. Cuando el emigrante que justifique su calidad de tal ante el Presidente de la Junta local no pudiera embarcar por retraso del barco, lo comunicará á dicho Presi-

dente, encargándole el billete, que á tal efecto no podrá ser nunca recogido por los empleados. El Presidente de la Junta local indagará si el retraso fué ó no debido á fuerza mayor; y cuando, á su juicio, no lo fuere, reclamará el cumplimiento del artículo 43 de la Ley.

Si la Compañía se negare arbitrariamente á cumplirlo, el Presidente de la Junta local anticipará al emigrante la indemnización á que tiene derecho y comunicará la negativa de la Compañía al Presidente del Consejo Superior, para que éste establezca la oportuna reclamación.

Art. 122. En el caso de pérdida de un equipaje de emigrante en un buque, ó mientras dicho equipaje se halle al cuidado de un naviero ó consignatario autorizado, la indemnización que deberá satisfacerse al damnificado no podrá en ningún caso exceder de 100 pesetas.

Para tener derecho á esa indemnización será necesaria la presentación del billete, en el que conste el número y clase de los efectos embarcados ó admitidos para embarcar.

Art. 152. La alimentación del emigrante deberá distribuirse en tres comidas al día, y, en conjunto, no será inferior, en ningún caso, á los 1,643 gramos de peso que prescribe la Real orden de 23 de Noviembre de 1889, para cada día y por cada emigrante mayor de diez años. A los niños desde dos hasta diez años se les dará media ración.

Deberá además llevarse á bordo la cantidad de leche esterilizada, huesos é ingredientes para caldos que sea necesaria, á juicio del Médico de á bordo, para la alimentación de los niños menores de dos años y de los enfermos cuyas circunstancias lo requieran.

La composición de las comidas variará durante la semana, y su contenedora será enmerada. Será obligación servir carne fresca lo menos cinco días á la semana.

Art. 177. Si en el curso de la travesía fuere sorprendida, en un buque de los que pueden transportar emigrantes, persona que hubiere estado en un punto de reunión de los repatriados, el Capitán del buque, si no fuere el propio, deberá entregar al Consol español del primer puerto donde el barco arribe, y será obligación de la Casa consignataria reexpedirla y mantenerla durante la travesía hasta el regreso á España. Lo mismo ocurrirá si, no obstante no estar provisto del billete de pseudomigrante, consta que embarcó con la autorización ó el conocimiento del naviero, armador ó consignatario.

Cuando esto no conste, ó cuando el billete sea falso, el delincuente será también repatriado; pero el Capitán podrá exigirle, durante el tiempo que permanezca á bordo, que preste gratuitamente sus servicios.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el culpable, una vez repatriado, será entregado á las Autoridades españolas para que le sean exigidas las responsabilidades civiles y criminales á que hubiere lugar.

La Ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907.

considerados emigrantes, á los efectos de esta Ley, los españoles que abandonan el territorio patrio con pasaje retribuido ó gratuito en el extranjero, ó de otra que el Consejo Superior de Emigración declare equivalente y con destino á cualquier punto de América, Asia ó Oceanía. No obstante, los Juntas de Emigración, por sí ó á petición de los interesados, podrán excluir á éstos del concepto legal de emigrantes.

Todo documento que deba exigirse al emigrante para salir del territorio español se extenderá en papel común, y será expedido gratuitamente y en el plazo máximo de tercero día.

Art. 3.º No pueden emigrar: Primero. Los sujetos al servicio militar en su período activo permanente. Segundo. Los sujetos á procedimiento ó condena. Tercero. Los sujetos á medida de seguridad que requiera la previa autorización de su Jefe de Policía.

Los padres, tutores ó guardadores de menores de edad podrán emigrar si sus padres, tutores ó guardadores les dan consentimiento, y si éstos no están en España, los representantes legales de los mismos, cuando, por no ir acompañados de sus padres, parientes ó personas de su confianza, se sospeche fundadamente que pueden ser objeto de tráfico, que perjudique sus intereses, ó que se refiera este artículo se harán constar en el documento de emigración la conformidad de la Junta local.

Los emigrantes que se refieren en este artículo se harán constar en el documento de emigración la conformidad de la Junta local, y se les expedirá un billete de emigrante, previa autorización de la Junta local, que podrá ser revocado por el Capitán de la Junta local.

Los emigrantes que se refieren en este artículo no tendrán obligación de pagar en caso alguno su billete, ni de exhibirlo más que al Inspector ó al Consol español del punto de embarque.

El precio íntegro que el emigrante debe pagar en virtud del contrato de transporte y el precio íntegro que el emigrante debe pagar en virtud del contrato de transporte y el precio íntegro que el emigrante debe pagar en virtud del contrato de transporte.

El precio íntegro que el emigrante debe pagar en virtud del contrato de transporte y el precio íntegro que el emigrante debe pagar en virtud del contrato de transporte.

El precio íntegro que el emigrante debe pagar en virtud del contrato de transporte y el precio íntegro que el emigrante debe pagar en virtud del contrato de transporte.

El precio íntegro que el emigrante debe pagar en virtud del contrato de transporte y el precio íntegro que el emigrante debe pagar en virtud del contrato de transporte.

El precio íntegro que el emigrante debe pagar en virtud del contrato de transporte y el precio íntegro que el emigrante debe pagar en virtud del contrato de transporte.

El precio íntegro que el emigrante debe pagar en virtud del contrato de transporte y el precio íntegro que el emigrante debe pagar en virtud del contrato de transporte.

El precio íntegro que el emigrante debe pagar en virtud del contrato de transporte y el precio íntegro que el emigrante debe pagar en virtud del contrato de transporte.

El precio íntegro que el emigrante debe pagar en virtud del contrato de transporte y el precio íntegro que el emigrante debe pagar en virtud del contrato de transporte.

El precio íntegro que el emigrante debe pagar en virtud del contrato de transporte y el precio íntegro que el emigrante debe pagar en virtud del contrato de transporte.

El precio íntegro que el emigrante debe pagar en virtud del contrato de transporte y el precio íntegro que el emigrante debe pagar en virtud del contrato de transporte.

El precio íntegro que el emigrante debe pagar en virtud del contrato de transporte y el precio íntegro que el emigrante debe pagar en virtud del contrato de transporte.

El precio íntegro que el emigrante debe pagar en virtud del contrato de transporte y el precio íntegro que el emigrante debe pagar en virtud del contrato de transporte.

El precio íntegro que el emigrante debe pagar en virtud del contrato de transporte y el precio íntegro que el emigrante debe pagar en virtud del contrato de transporte.

El precio íntegro que el emigrante debe pagar en virtud del contrato de transporte y el precio íntegro que el emigrante debe pagar en virtud del contrato de transporte.

El precio íntegro que el emigrante debe pagar en virtud del contrato de transporte y el precio íntegro que el emigrante debe pagar en virtud del contrato de transporte.

El precio íntegro que el emigrante debe pagar en virtud del contrato de transporte y el precio íntegro que el emigrante debe pagar en virtud del contrato de transporte.

Emigración

1908.

En alguno de los derechos de los navieros, armadores de la Junta local, á las horas y días de salida, y de que tendrán en su poder, ó de palabra, ó de escrito, el documento que motiva la reclamación que la Junta local la consignará.